



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL RAD. No.
54 - 001 - 31 - 60 - 004 - 2015 - 00351- 00-13521**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de REMOCION DE GUARDADOR, presentada por AURORA ARIAS RIVERA, respecto de su hermano, ISAIAS ARIAS RIVERA, a través de Apoderada Judicial.

Revisada la demanda se observa que:

Debe allegar nombres, direcciones y correos electrónicos de los parientes paternos y maternos más cercanos del interdicto, para ser notificados del presente diligenciamiento, conforme al art. 54 del C. G. del P. y 586 del C. G. del P., en caso de existir.

- Debe allegar direcciones y correos electrónicos de los testigos.
- Debe aportar copia y C.D., para traslado de la demanda.
- Debe allegar registro civil de nacimiento para acreditar parentesco.
- Debe allegar Registro Civil de defunción de la señora BLANCA NIEVES ARIAS RIVERA

Reconocer a la Doctora MAYRA ALEJANDRA ORTIZ, como apoderada de la interesada en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior se declara inadmisibile y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, Art. 90, inciso primero del C. G. del Proceso.

Notificar a las señoras Procuradora y Defensora de Familia del presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

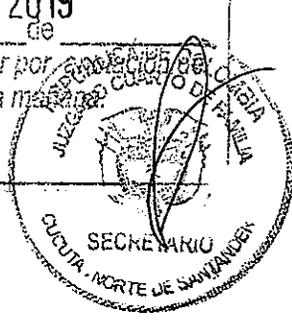
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Nº 5 ARR 2019

Cúcuta,

Se notificó hoy el auto anterior por conexión de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Dos (2) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARGOTH VERGARA OLIVEROS
DEMANDADO:	CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2015 00 466 00 - (13.636).

Subsanada la demanda, en cumplimiento a lo expuesto en proveído adiado trece (13) de marzo hogaño, donde se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor del demandante, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M. CTE.- (\$ 25.908.651)**, que corresponden a las cuotas de alimentos que ha dejado de cancelar desde diciembre de 2015 a febrero de 2019, además de las que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS**, a pagar por concepto de obligación alimentaria para sus hijas **LINDA SOFIA** y **SALOME CONTRERAS VERGARA** y a favor de **MARGOTH VERGARA OLIVEROS**, la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M. CTE.- (\$ 25.908.651)**, según lo manifestado por la demandante, de las cuotas de alimentos atrasadas, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demandado al señor **CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006, Art. 129 inciso 6, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría. Oficiése a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: Por cuaderno separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas, una vez se allegue el nombre de la Empresa a lo cual se encuentra laborando el señor Gómez Jurado.

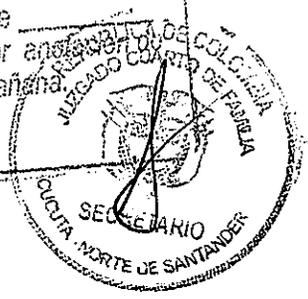
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEGOS CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 03 ABR 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las cche de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril dos (2) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2017-00251-00 (Int. 14987), promovido por LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ respecto del causante LUIS FRANCISCO CAICEDO CAICEDO,

Habiéndose presentado el trabajo de partición en el presente proceso, se dispone correr traslado del mismo por el término de cinco (5) días conforme lo dispuesto en el Art. 509 del C. G. P. dentro de los cuales se podrán formular objeciones a que hayan lugar.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and horizontal strokes, identifying the judge.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

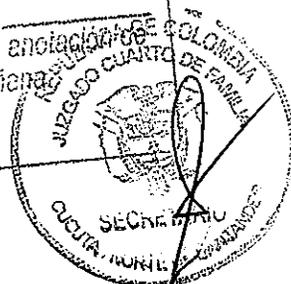
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta,

03 ABR 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Dos (2) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (Guarda).
DEMANDANTE:	NELYS YANETH BENITEZ CABRALES
DEMANDADO:	EDGAR BAUTISTA GOMEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 175 00 - (15.546).

Se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M. CTE.- (\$ 941.000)**, que corresponden a las cuotas de alimentos, que ha dejado de cancelar completas más el subsidio familiar desde el mes de agosto de 2018 hasta el mes de febrero de 2019, además de las cuotas que se dejen de cancelar dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **EDGAR BAUTISTA GOMEZ**, a pagar valores no cancelados por concepto de obligación alimentaría a su hijo **AFBB** representado por su señora madre **NELYS YANETH BENITEZ CABRALES**, la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M. CTE.- (\$ 941.000)**, según lo manifestado por la demandante, de los valores atrasados de las cuotas de alimentos, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demanda al señor **EDGAR BAUTISTA GOMEZ**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para su contestación.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006 Art. 129 inciso 6, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiese a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, en las condiciones y según poder conferido por la señora NELYS YANETH BENITEZ CABRALES.

SEXTO: Por cuaderno por separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jalisco A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2018-00364-00- INTERNO 15736**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes dos (02) de abril de Dos Mil Diecinueve
(2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por MARTA NUBIA OSORIO ZAPATA y BELKY NORELY SANCHEZ OSORIO, respecto de **ALBERTO SANCHEZ LOPEZ**, a través de apoderada judicial.

De conformidad con el escrito presentado por la perito Contadora OLGA LUCIA NAVIA MENESES, se dispone agregarlo al proceso y correle traslado a las interesadas por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLI BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta,

03 APR 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

DE ORALIDAD

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta.

Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril dos (2) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso SUCESION radicado 2018-00422-00 (Int. 15794), promovido por RAFAEL LEONARDO y DIANA MILENA IBARRA GALVIS, respecto del causante RAFAEL IBARRA IBARRA.

Habiéndose aportado las publicaciones correspondientes al emplazamiento de los herederos indeterminados, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos el próximo 18 de junio de 2019 a las 4:30 pm
Notifíquese a las partes y apoderados por el medio más eficaz.

Téngase en cuenta la manifestación que hace el señor apoderado de la señora BEATRIZ SANCHEZ MOGOLLON en su calidad de cónyuge supérstite del causante RAFAEL IBARRA IBARRA, respecto de optar por gananciales en la presente sucesión.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cócuta, 03 APR 2019.
Se notifica hoy el auto anterior por haberse
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



INFORME SECRETARIAL.

San José de Cúcuta, abril dos de 2019.

El presente para informar al Despacho, que con el fin de establecer la fecha en que la profesional en Psicóloga programó la cita para la atención a las partes conforme a lo ordenado en audiencia de fecha febrero 20 de 2019, me comuniqué con la doctora BEATRIZ ZULUAGA vía celular y me informó que como quiera que la demandante reside con los niños en la ciudad de Bucaramanga y por sugerencia de las partes en razón a los estudios de los niños, programó la cita para el día 15 de abril de 2019 a la hora de las 10: A.M. en el consultorio ubicado en la AV: 1 No. 17-93 Centro médico Norte Oficina 103. Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

LILIAN JAIME PACHECO
Asistente Social

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

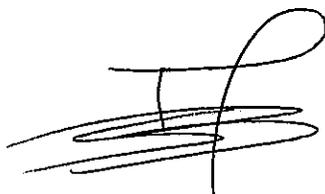
San José de Cúcuta, abril dos (02) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de REGULACIÓN DE VISITAS, Rad. No. 54 001 31 60 004- 2018- 00450-00 (15822), promovido por la señora YURLEY ANDREINA ESTUPIÑAN MELO en contra del señor GABRIEL ALEXANDER ACOSTA NIÑO, a través de apoderada judicial, con relación sus menores hijos KAMILO ANDRES, SAMUEL ALEXANDER Y GABRIEL ANDREY ACOSTA ESTUPIÑAN.

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se ordena comunicar a las partes que deben asistir con los niños KAMILO ANDRES, SAMUEL ALEXANDER Y GABRIEL ANDREY ACOSTA ESTUPIÑAN, a la cita programada por la doctora BEATRIZ ZULUAGA Psicóloga designada mediante proveído calendado febrero 20 de 2019, el día 15 de abril de 2019 a la hora de las 10: A.M. en el consultorio ubicado en la AV: 1 No. 17-93 Centro médico Norte Oficina 103. Igualmente se le recuerda a la demandante que debe permitir que el padre comparta con sus menores hijos. Comuníqueseles por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,



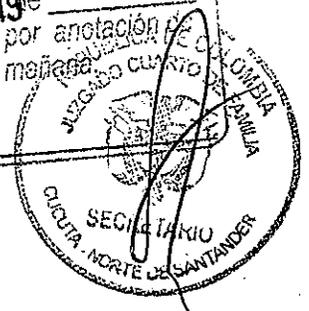
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad, 03 ABR 2019e

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2018-00552-00- INTERNO 15924**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes dos (02) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por FANNY SANDOVAL JAIMES, respecto de su hijo **OSCAR ORLANDO CHAPARRO SANDOVAL**, a través de apoderado judicial.

De conformidad con el memorial allegado por el apoderado de la interesada, se dispone agregarlo al proceso, como quiera que se observa que por error involuntario se omitió el nombre del presunto interdicto en el edicto, se procede a la corrección del mismo, ordenando que se elabore nuevamente. Igualmente como no se cumple con el termino de 15 días, concedido en la publicación, para la realización de la audiencia teniendo en cuenta la fecha programada, se fija como nueva fecha para audiencia el día Diecisiete (17) de Julio / 2019 a las 10:00 a.m., debiendo el apoderado cumplir la carga procesal de conformidad con el art. 78 num, 11 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLI BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 03 ABR 2019
Se notificó hoy el auto anterior por haberse
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Dos (2) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOSELIN ALEXANDRA LACRUZ VILLAMIZAR
DEMANDADO:	EDUART HERREÑO SIERRA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 099 00 - (16.077).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, adelantada por la señora JOSELIN ALEXANDRA LACRUZ VILLAMIZAR contra el señor EDUART HERREÑO SIERRA.

Teniéndose que el plazo concedido de cinco (5) días para subsanar se venció, guardando silencio, por lo cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE;

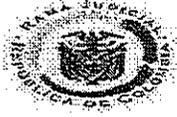
JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 03 ABR 2019
Se notificó hoy el auto anterior por attachments de Colombia
estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril dos (2) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda de SEPARACION DE BIENES radicado No. 2019-00117-00 (Int. 16095), promovido por DANIEL AUGUSTO BARCO OROZCO en contra de LIZ JOHANA CORREA PEREZ.

Mediante auto del 18 de marzo de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

Observando que el libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del CPC., siendo este juzgado competente en razón del decreto 2272 de 1989, ley 25 de 1992 y el Art. 23 del CPC., procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, RESUELVE:

1°. Admitir la presente demanda de SEPARACION DE BIENES radicado No. 2019-00117-00 (Int. 16095), promovido por DANIEL AUGUSTO BARCO OROZCO en contra de LIZ JOHANA CORREA PEREZ.

2°. Darse el trámite del proceso Verbal de mayor y menor cuantía.

3°. Archivar la copia de la demanda.

4°. Correr traslado a la demandada, señora LIZ JOHANA CORREZ PEREZ, por el término de veinte (20) días, notificándosele éste con la entrega de copias de la demanda y sus anexos.

5° Respecto de la solicitud impetrada en el numeral tercero de las pretensiones se le informa a la parte demandante que no es este el medio ni el estadio procesal para lo solicitado.

6°. Requerir a la parte actora con el fin de que preste su colaboración para efectos de la notificación a la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 03 ABR 2019
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la m

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, abril dos (2) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESION radicado 2019-00121-00 (Int. 16099), promovida por GUSTAVO LEON REAY y OTROS, respecto de la causante SARAY GUTIERREZ ORTEGA.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C.G.P., procediendo a su aceptación, siendo este juzgado competente conforme lo establece el artículo 22 ibídem, en razón a la cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA,

1° Declarar abierto y radicado el presente proceso de SUCESION radicado 2019-00121-00 (Int. 16099), promovida por GUSTAVO LEON REAY y OTROS, respecto de la causante SARAY GUTIERREZ ORTEGA.

2° Dar el trámite del proceso de Liquidación.

3° Reconocer interés al señor GUSTAVO LEON REAY en calidad de cónyuge de la causante SARAY GUTIERREZ ORTEGA, conforme al registro civil de matrimonio aportado al proceso.

4° Reconocer interés a los señores EDWIN FABIAN LEON GUTIERREZ, GUSTAVO ENRIQUE LEON GUTIERREZ y CRISTIAN LEONARDO LEON GUTIERREZ en calidad de hijos de la causante, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados al proceso.

5° Archivar la copia de la demanda.

6° Decretar la facción de inventario y avalúos

7° Oficiar a la DIAN, sección cobranzas.

8° Fijar y publicar edicto conforme al artículo 490 del C.G.P. y la inscripción en el registro Nacional de Emplazados. Notificar herederos determinados.

9° Ordenar la inscripción de la apertura del proceso en el registro Nacional de Procesos de Sucesión.

10°. Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora YANETH RONDON MELENDEZ conforme al poder otorgado por los demandantes.

11°. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, proceda a los emplazamientos y demás, con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
 Cúcuta, 03 ABR 2019
 Se notificó hoy el auto anterior por aporreción de estado a las ocho de la mañana.
 El Secretario,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

San José de Cúcuta, abril dos (02) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Rad. No. 54 001 31 60 004 2019 00147-00 (16125), promovida por la señora CARMEN ALICIA VILLAMIZAR VARGAS a través del Defensora de Familia del ICBF, en contra del señor JAIRO LUIS ORTEGA, con relación a la niña ASLY VANESA ORTEGA VILLAMIZAR.

La demanda y sus anexos se encuentran acorde con lo señalado en el artículo 82 del C.G.P., se admitirá siendo este el Juzgado competente en razón a lo establecido en el art 21 del C.G.P.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1°. Admitir la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales promovida por la señora CARMEN ALICIA VILLAMIZAR VARGAS a través de la Defensora de Familia del ICBF, en contra del señor JAIRO LUIS ORTEGA, con relación a la niña ASLY VANESA ORTEGA VILLAMIZAR Rad. No. 54 001 31 60 004 2019 00147-00 (16125)

2°.- Dar el trámite del proceso verbal sumario.

3°.- Archivar copia de la demanda.

4°.- Conceder amparo de pobreza solicitado por la demandante.

5.- Notificar personalmente el presente auto al demandado, hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos, correrle traslado por el término de diez (10) días para su contestación.

6°.- Se ordena RATIFICAR provisionalmente, las medidas adoptadas por el ICBF en audiencia de fecha octubre 08 de 2018, respecto a la custodia y cuidados personales, alimentos y visitas de la niña ASLY VANESA ORTEGA VILLAMIZAR.

7ª Se advierte a las partes que en caso de no demostrarse que se encuentran al día con la obligación alimentaria respecto de la menor de edad, no serán escuchadas en la reclamación de los derechos sobre la misma, conforme lo preceptuado en el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

8°.- Practicar visita social a la casa donde reside de la niña ASLY VANESA ORTEGA VILLAMIZAR, a través de la Trabajadora Social del juzgado, para establecer las condiciones de vida.

9°. Téngase en cuenta la calidad con que obra la demandante.

10°. Notificar a la Defensora de Familia del presente auto.

11°. Se dispone requerir a la parte demandante para que preste su colaboración a fin de lograr la notificación del demandado dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,
Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

03 ABR 2019

Cúcuta,

Se notificó hoy el auto anterior por anexo
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Dos (2) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUAN PABLO CARRILLO GAMARRA
DEMANDADO:	MARTIN ALFONSO CARRILLO ORTEGA
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2006 00 005 00 (301 Ofrecimiento de Alimentos).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, adelantada por el joven JUAN PABLO CARRILLO GAMARRA quien obra a través de apoderada judicial contra el señor MARTIN ALFONSO CARRILLO ORTEGA.

Teniéndose que el plazo concedido de cinco (5) días para subsanar se venció, guardando silencio, por lo cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 03 ABR 2019 de
Se notifico hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



12

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, abril dos (02) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019 00146 00 (Int. 16124), promovido por la señora MARÍA ALEXANDRA ROSAS ROLON, por intermedio del Comisario Especial de Familia de El Zulia, en contra del señor JORGE LUIS CONTRERAS CONTRERAS con relación a la niña SHAIRA GUADALUPE ROSAS ROLON.

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. de P. por lo que el Juzgado procede a resolver sobre su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Investigación de Paternidad, Radicado 54 001 31 60 004 2019 00146 00 (Int. 16124), promovido por la señora MARÍA ALEXANDRA ROSAS ROLON, por intermedio del Comisario Especial de Familia de El Zulia, en contra del señor JORGE LUIS CONTRERAS CONTRERAS con relación a la niña SHAIRA GUADALUPE ROSAS ROLON.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 386 del C. G. P.

TERCERO: CITAR al Demandado señor JORGE LUIS CONTRERAS CONTRERAS, notificarle la demanda y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la prueba de genética, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, en que las partes junto con la niña SHAIRA GUADALUPE ROSAS ROLON, deben comparecer a la toma de muestras en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Cúcuta, para la prueba de ADN el día miércoles 24 de abril de 2019 A LAS 8: 00 A.M. Comuníquese.

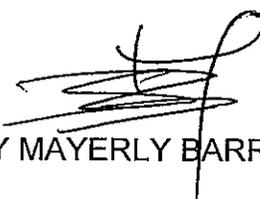
SEXTO: NEGAR la solicitud de ordenar al demandado que se paguen los alimentos causados a partir de que se hizo la solicitud de reconocimiento, toda vez que el artículo 386 del C. G. P. faculta al Juez para decretar alimentos provisionales cuando *"encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad"*, y en el presente caso no se observan dichos presupuestos, sin perjuicio que durante el trámite procesal se cumplieran.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

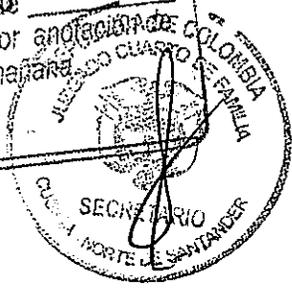
OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que agote las diligencias respectivas para la notificación al demandado dentro del menor término posible, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 03 ABR 2018
Se notifico hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO -SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO No. 54 - 001 - 31 - 60 - 004 - 2019- 0004- 00

Cúcuta martes dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, CANCELACION y/o NULIDAD DE REGISTRO, instaurado por el señor **ANDRES GABRIEL DIAZ RESTREPO**, a través de apoderado judicial.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 327 del Código General, del Proceso, se convoca al apelante, para que asista a la audiencia para lo cual se fija el próximo 16 de Julio de 2019 a las 3:00 pm dentro de la cual se procederá a oírlo en alegaciones y se dictará el fallo a que hubiere lugar de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso. Cítese por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUANTO DE FAMILIA
Cúcuta, **03 ABR 2019** de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD** Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**DESPACHO COMISORIO RAD. No.
54 - 001 - 31 - 60 - 004 - 2019 - 0001- 00**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el memorial allegado por la interesada, se dispone agregarlo al presente trámite.

Cumplida la comisión, devuélvase a su lugar de origen debidamente diligenciado. Dejese constancia de su salida

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **03 ABR 2019** de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD** Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL RAD. No.
54 - 001 - 31 - 60 - 004 - 1996 - 02955- 00.**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de REMOCION DE GUARDADOR, presentada por HERMAN ANTONIO y GERARDO ARTURO URBINA LARA, respecto de su hermano, HECTOR JOSE URBINA LARA, a través de Apoderada Judicial.

Subsanada la demanda, se observa que reúne los requisitos de ley, por lo tanto, se procederá a su admisión por ser este el juzgado competente, conforme a lo señalado en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto 2272 de 1989.

Por lo expuesto, RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por HERMAN ANTONIO y GERARDO ARTURO URBINA LARA, respecto de su hermano HECTOR JOSE URBINA LARA, a través apoderada judicial.

SEGUNDO: Dar el trámite de jurisdicción voluntaria a la petición elevada por los interesados.

TERCERO: CITAR a los parientes del interdicto, presentados por los interesados, para que se notifiquen del presente diligenciamiento, conforme al Art. 61 del C.G.P.

CUARTO: PRACTICAR visita social a la residencia donde se encuentra el interdicto HECTOR JOSE URBINA LARA, para lo cual se designa a la Trabajadora Social del juzgado.

QUINTO: Oír en interrogatorio a los demandantes, HERMAN ANTONIO y GERARDO ARTURO URBINA LARA y en declaración a MARLENY MASLA DE ARARAT y BEATRIZ CUBEROS DE CORONEL, para el día 16 de Julio de 2019 a las 10:00 am, debiendo el apoderado citar de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 del C.G.P., núm. 11, allegando al juzgado constancia de envió de las comunicaciones.

SEXTO: NOTIFICAR a las señoras Defensora y Procuradora de Familia del presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta,

03 ABR 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

